

VISTO:

La necesidad de reglamentar el funcionamiento e instalación de barracas dentro del ejido municipal y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad las mismas se rigen por las Ordenanzas Nros. 2/58 y 246/70 que también involucran otros tipos de establecimientos como porquerizas, establos, etc;

Que por sus características, especialmente por su construcción, las barracas no pueden ser erradicadas con la facilidad de una porqueriza, donde ello es un simple movimiento de ganado;

Que por los motivos expuestos es conveniente asignar zonas donde podrán instalarse y no tomar radios prohibidos como en la actualidad, en razón de la expansión edilicia que esta tomando la ciudad;

Que también debe exigirse en estos establecimientos, máximas medidas de carácter higiénico-sanitarias para evitar la proyección al exterior de olores y/o partículas que lesionen la sanidad ambiental del lugar:

POR TODO ELLO Y EN USO A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY N° 3715 DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

ART. 1°: Solo podrán instalarse y funcionar establecimientos de barracas de cueros, de lanas y/o de pelos o cerdas o plumas, como así de curtiembres o lavaderos de lanas y/o de pelos o cerdas en las siguientes zonas del ejido de la ciudad: a) Zona sudoeste, comprendida entre la banda Sud de las Vías del ferrocarril desde el límite Oeste de la Ciudad hasta la calle Santa Fe y su intersección con el F.F.C.C en su límite Oeste por la calle Santa Fe, sirviendo el límite su acera Este, desde las vías hasta la Ruta N° 7, por esta hacia el Oeste; b) Zona Sud, toda la comprendida de Este a Oeste, al Sud de la Ruta N° 7; y c) Zona Sudoeste, la comprendida por el triángulo que encierra la calle Catamarca su intersección con las Vías del Ferrocarril, esta hasta la Ruta N° 7 y por la misma el cruce con la calle Catamarca.-

ART. 2°: Las barracas deberán reunir las siguientes condiciones de construcción e instalación y funcionamiento: 1) Los depósitos o galpones serán de material o mampostería, solo los techos podrán construirse de metal, con pisos impermeables, debiendo las paredes ser revocadas hasta un mínimo de un metro ochenta de alto a partir del suelo (friso); 2) serán totalmente cerradas de amplitud condicionada al movimiento del comercio, que permita su fácil movimiento e higienización; 3) Poseerán amplia ventilación no menor de diez metros cuadrados por cada cien metros cúbicos de capacidad, en caso contrario poseerá mecánicos de renovación del aire ambiental; 4) Las puertas o portones no podrán ser menores de dos metros de ancho por razones de seguridad; 5) Las aperturas de ventanas o puertas no podrán dar sobre inmuebles vecinos, pudiendo estar en tal caso, a cinco metros de aquellos; 6) Poseerá baños y sala -vestuario adecuadas para el uso del personal; 7) Poseerán agua corriente y desagües en cantidad suficiente y apropiados; 8) Deberán tener elementos de seguridad para poder combatir, en el caso dado, focos de incendio; y 9) Todo el personal usará indumentaria adecuada que incluirá un mínimo de guardapolvos y guantes de cuero.

ART. 3°: No será permitida la instalación de barracas al aire libre o en forma precaria.-

ART. 4°: Los señores propietarios o encargados, deberán observar: a) Que no se realicen trabajos de establecimiento, actividades de carga y/o descarga en los patios exteriores; b) Que mantenga una permanente higiene en el establecimiento; c) Que no se proyecten al exterior olores ni partículas lesivas a la salud o que provoquen incomodidades evidentes a los vecinos; d) deberá combatirse permanentemente la existencia de roedores o insectos, debiendo poseerse en el local, los elementos y/o productos necesarios para ello y e) Poseerá un pequeño botiquín de primeros auxilios para poder actuar en un instante primario o como prevención.—

ART. 5°: Toda trasgresión a la presente Ordenanza, será sancionada con multas que podrán oscilar entre los mil y veinte mil pesos según la gravedad o reincidencia cometidas, llegándose a la clausura del establecimiento si la gravedad de la falta o que el número de las multa cometidas,

llegue a determinar que la autoridad sanitaria lo aconseje, pudiendo procederse al secuestro de los productos cuando estas provoquen serias lesiones a la sanidad ambiental zonal.-

ART.6º: Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ART.7º: Comuníquese, publíquese, dese al R,M y oportunamente ARCHÍVESE.-

Cont. ALFONSO E. RICHARD.
Secretario de O. Publicas
Municipal.

Tcnel. RAUL SARMIENTO
Intendente Municipal